

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

CG179/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006** y sus acumulados **JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006** y **JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 399/2006-CD signado por el Lic. José Constantino Suárez Arias, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el Lic. Javier Palacios Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, acudo a interponer formal denuncia de hechos que podrían ser violatorios de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2006, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió reglas de neutralidad para servidores públicos, en contra del C. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de esta ciudad y/o QUIEN RESULTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

RESPONSABLE, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se corrija tal situación y en su caso, se imponga la sanción que corresponda. Basando la presente actuación en las siguientes consideraciones de

HECHOS:

I.- Con fecha día doce de mayo del presente año y como es del conocimiento público, el ciudadano de la coalición denominada "ALIANZA POR MÉXICO" (PRI-PVEM), ROBERTO MADRAZO PINTADO, estuvo presente en esta ciudad fronteriza como parte de su gira de proselitismo electoral por la entidad.

II.- Uno de los eventos que se llevaron a cabo, fue el mitin realizado por el candidato antes mencionado y sus seguidores en el Estado Nuevo Milenio ubicado en el Boulevard Zaragoza de esta ciudad; sin embargo, a dicho evento también acudió el servidor público antes indicado, quien participó activamente en el mismo, como se acredita con las fotografías que se anexan, de las cuales se desprende que en evidente contravención a las disposiciones legales aplicables, el servidor público proporcionó su apoyo a un partido político, argumentando que solicitó una licencia temporal para separarse de su encargo y poder acudir a realizar actividades proselitistas a favor de determinados candidatos, situación que vulnera los preceptos legales antes mencionados, toda vez que sigue siendo servidor público, es decir, Alcalde Municipal de esta ciudad, y aún cuando haya solicitado licencia al cargo, lo cierto es que no se ha separado de manera absoluta, ya que de existir la mencionada licencia, al ser sólo un permiso o autorización, no implica que pierda los derechos y prerrogativas inherentes a su función, tales como la inmunidad o el fuero constitucional, y por lo mismo, no existe una desvinculación total con el puesto de representación popular que ostenta.

A efecto de acreditar las manifestaciones antes vertidas, me permito anexar al presente las fotografías tomadas el día doce de mayo del presente año en el interior del Estadio Nuevo Milenio, en las que indubitadamente quedó plasmado el apoyo que el mencionado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

servidor público otorgó a los candidatos de su partido, olvidándose por completo de que es presidente municipal de todos los juarenses y no sólo de los que comparten su ideología política...”

A dicha denuncia se ofrecieron como pruebas dos copias fotostáticas del periódico “El Diario”; asimismo, se exhibió copia fotostática de una nota informativa de doce de mayo de dos mil seis, que se afirma fue publicada en la página de Internet del referido diario informativo.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término concedido, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JD/619/2006 signado por el Lic. Fernando Luna García, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva y Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el Lic. Adalberto Ríos Herrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el último órgano electoral citado, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son idénticos a los que se hicieron valer ante el 04 Consejo Distrital Electoral, y que han quedado transcritos.

A esa demanda se ofrecieron también idénticas pruebas a las referidas con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término concedido, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

V. Asimismo, con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 03JDE/ES/274/06 signado por el Lic. José Armando Esparza Avitia, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el Lic. Juan Fernando Limón Cuellar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el indicado órgano electoral, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son idénticos a los transcritos en el resultando I de la presente resolución.

Fueron ofrecidas como pruebas, los mismos elementos referidos con anterioridad.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/CHIH/323/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término otorgado, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, así como **3)** Dar vista de dicho proveído a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del presente expediente al diverso JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006.

VII. Mediante los oficios números SJGE/1016/2006, SJGE/1041/2006 y SJGE/1042, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados los días veintidós, quince y dieciocho de agosto del mismo año, se hizo del conocimiento de la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento y posible acumulación ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VIII. El veintinueve de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, respecto del expediente JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

*“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine la acumulación de los autos de los expedientes identificados con los números de expediente **JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006** y **JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**, toda vez que se trata de los mismos hechos, conductas, presunto responsable, pruebas, así como que el actor alude de manera literal los mismos argumentos que vertió en la queja que diera origen al expediente citado en el último término.*

*De tal manera y con independencia de la ineficaz notificación que de los expedientes está efectuando este Instituto Federal Electoral, al emplazárenos irregularmente, atentamente se solicita que tomando en consideración que toda vez que la única diferencia que prevalece en el presente legajo respecto a los expedientes **JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006** y **JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**, lo es el promovente, por esta vía se procede a reiterar los argumentos vertidos en la contestación rendida dentro de los autos de los expedientes aludidos.*

En tal orden de cosas, se solicita se proceda a determinar el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previene:

“Artículo 15

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciado, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)"

En tal orden de cosas se reiteran los argumentos expuestos en los expedientes JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006 y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006, en el entendido de que en el presente asunto no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, toda vez que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter meramente subjetivo que en torno **A UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA VIERTE**, la cual es la misma en el presente expediente, máxime que no aporta tampoco ningún elemento adicional para robustecer su dicho de ahí que su aseveración se funde en meros indicios aislados y sin soporte.

Por ende, en igual medida que en el expediente aludido en párrafos anteriores, el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

No basta una simple nota periodística para que de ella se pueda inferir de forma indubitable la veracidad de un hecho y menos aún se puede partir de la misma para hacer imputaciones de la magnitud que el quejoso refiere.

Así, no es posible establecer con certeza, la veracidad respecto a que determinado día el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, asistió a un evento proselitista de mi representada, lo cual al ser una expresión ambigua, genérica, sustentada en indicios carentes de idoneidad y pertinencia, no surte los efectos legales que el impetrante le pretende dar.

Por lo señalado, no existe ningún elemento del que se pueda advertir la vulneración al marco jurídico electoral, menos aún al acuerdo de neutralidad aludido por el impetrante, dado que los elementos de prueba portados por el quejoso no permiten establecer esa premisa y menos aún se admiten por parte de mi representada, máxime cuando las apreciaciones del denunciante derivan en atención a apenas una nota de periódico, la cual ni siquiera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que el quejoso tampoco lo hace.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam en el supuesto de que no proceda la acumulación requerida se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que la nota periodística en la cual el quejoso está basando su escrito, carece de valor probatorio alguno, ya que además de que es un elemento convictivo insuficiente, lo cierto es que también no permite formar convicción respecto a un hecho en concreto, pero además de la misma no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, sustentándose el actor en meras VALORACIONES SUBJETIVAS RESPECTO a dicha nota periodística la cual, no se debe olvidar, solamente contiene la apreciación que en torno a los hechos guarda quien la suscribe, de ahí lo endeble de su certeza y veracidad.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.

*Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta **en apenas una nota periodística**, de la cual se niega categóricamente su veracidad respecto a que se pretenda derivar de la misma algún tipo de responsabilidad imputable a la Coalición "Alianza por México".*

De ahí que no sea jurídicamente suficiente la prueba aportada para tener por ciertos los hechos y ni siquiera los indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente, ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene la apreciación subjetiva, la opinión de quien la suscribe y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado.

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición “Alianza por México”, basándose para ello en elementos probatorios que no reúnen las calidades necesarias para soportar su dicho y desprender de los mismos la presunción de irregularidad alguna imputable a mi representada, sin que se deba omitir considerar que la fotografía contenida en dicha nota periodística no tiene valor probatorio alguno ya que es de explorado derecho que su característica tecnológica la torna fácilmente manipulable, así como que puede corresponder a una fecha distinta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

derivado del archivo fotográfico con el que cuentan este tipo de medios informativos.

En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarle a la nota periodística, a partir de la tergiversación de su contenido, accediendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita forma convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”, de aplicación supletoria al “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” **el que afirma está obligado a probar**, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en la nota periodística aportada como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

reiterar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en la misma a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que tampoco vulneran el marco legal.

Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay prueba que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

...”

IX. El veintiuno de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, respecto del expediente JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006, en el que señaló, esencialmente, lo siguiente:

*“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previenen:*

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciado, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

(...)”

A) *En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter meramente subjetivo que en torno a una sola nota periodística vierte, así como que nunca acredita con elemento convictivo adicional a la misma, lo que torna su aseveración en meros indicios aislados sin soporte.*

De tal manera, del denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

deviene en improcedente y por tanto también debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior, debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda el marco normativo electoral y sancione a mi representada por lo señalado en una simple nota periodística en el sentido de que algún día (el cual no se precisa) presuntamente el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, asistió a un evento proselitista de mi representada, lo cual al ser una expresión genérica, sustentada en indicios carente de idoneidad y pertinencia, no surte los efectos legales que el impetrante le pretende dar.

De tal modo, en la especie, no existe elemento alguno del que se pueda advertir la vulneración al marco jurídico electoral, menos aún al acuerdo de neutralidad gubernamental, dado que los elementos de prueba aportados por el quejoso no permiten establecer esa premisa y menos aún se admiten por parte de mi representada, máxime cuando las apreciaciones del denunciante derivan en atención a apenas una nota de periódico, la cual ni siquiera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que el quejoso tampoco lo hace.

Se afirma lo anterior, respecto a la falta de contundencia y suficiencia de pruebas de los hechos vertidos por el quejoso, dado que la única nota periodística que aportó, es insuficiente para establecer circunstancias elementales de modo, tiempo y lugar, además de que no se encuentran robustecidas con ningún otro elemento de convicción.

B) Así mismo se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, no constituyen violación al código electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

En efecto, como se puede observar del propio escrito de queja el impetrante afirma sin sustento alguno que el alcalde de Ciudad Juárez, solicitó una licencia, la cual califica como ilegal, sin embargo no aporta ningún elemento de prueba que establezca de modo alguno a que licencia se refiere, de que día, para que efectos, porque estima que la misma vulnera la norma electoral y en el extremo que norma de índole local se transgredió.

Lo anterior, cobra vigencia ya que los actos llevados a cabo por el mencionado Presidente Municipal, en el supuesto sin conceder de que se aparten del marco normativo de dicha localidad, no son susceptibles de ser analizados ni valorados por esta autoridad electoral, ya que carece de competencia para ello.

De tal modo que al ser lícitos los actos llevados a cabo por no estar prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la conducta que presuntamente se cometió, luego entonces se tiene que no existe violación alguna al marco normativo que nos rige, pero más aún en el caso nos encontramos en presencia de actos que al margen de que no se encuentran debidamente acreditados en el extremo de que se configure algún tipo de responsabilidad por cuando hace a la presunta vulneración al régimen municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, tal imputación por su naturaleza misma escapa de la competencia de esta autoridad pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que el argumento anteriormente expuesto es procedente a la luz de lo señalado en el apartado de “Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas”, lo cual es consultable en el criterio C004/200”, Tema: “Procedimientos Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas”, el cual tiene el siguiente contenido:

“EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Por otro lado no debe para desapercibo de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que la nota periodística en la cual el quejoso está basando su escrito, carece de valor probatorio alguno, ya que además de que es un elemento convictivo insuficiente, lo cierto es que también no permite formar convicción respecto a un hecho en concreto, pero además de la misma no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, sustentándose el actor en meras VALORACIONES SUBJETIVAS RESPECTO a dicha nota periodística la cual, no se debe olvidar, solamente contiene la apreciación que en torno a los hechos guarda quien la suscribe, de ahí lo endeble de su certeza y veracidad.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.

*Se insiste, de la simple lectura de la que en mención, se aprecia que ésta se sustenta **en apenas una nota periodística**, de la cual se niega categóricamente su veracidad respecto a que se pretenda derivar de la misma algún tipo de responsabilidad imputable a la Coalición "Alianza por México".*

De ahí que no sea jurídicamente suficiente la prueba aportada para tener por ciertos los hechos y ni siquiera los indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente, ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene la apreciación subjetiva, la opinión de quien la suscribe y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado.

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición "Alianza por México", basándose para ello en elementos probatorios que no reúnen las calidades necesarias para soportar su dicho y desprender de los mismos la presunción de irregularidad alguna imputable a mi representada, sin que se deba omitir considerar que la fotografía contenida en dicha nota periodística no tiene valor probatorio alguno ya que es de explorado que su característica tecnológica la torna fácilmente manipulable, así como que puede corresponder a una fecha distinta derivado del archivo fotográfico con el que cuentan este tipo de medios informativos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarle a la nota periodística, a partir de la tergiversación de su contenido, accediendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita forma convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”, de aplicación supletoria al “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” **el que afirma está obligado a probar**, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en la nota periodística aportada como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe reiterar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en la misma a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

señalado en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que tampoco vulneran el marco legal.

Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

que no hay prueba que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

...
”

X. El veintitrés de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, respecto del expediente JGE/QPAN/JD01/CHIH/323/2006, en el que señaló, esencialmente, lo siguiente:

*“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine la acumulación de los autos del expediente al rubro citado con el correspondiente legajo identificado con el número de expediente JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006, toda vez que se trata de los mismos hechos, conductas, presunto responsable, pruebas, así como que el actor alude de manera literal los mismos argumentos que vertió en la queja que diera origen al expediente citado en el último término.*

De tal manera, toda vez que la única diferencia que prevalece en el presente legajo respecto al expediente JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006, lo es el promoverlo, por esta vía se procede a reiterar los argumentos vertidos en la contestación rendida dentro de los autos del expediente aludido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

En tal orden de cosas, se solicita se proceda a determinar el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previene:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciado, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)”

*En tal orden de cosas se reiteran los argumentos expuestos en el expediente JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006, en el entendido de que en el presente asunto no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, toda vez que el denunciante derivas sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter meramente subjetivo que en torno **A UNA SOLA NOTA***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

PERIODÍSTICA VIESTE, la cual es la misma en el presente expediente, máxime que no aporta tampoco ningún elemento adicional para robustecer su dicho de ahí que su aseveración se funde en meros indicios aislados y sin soporte.

Por ende, en igual medida que en el expediente aludido en párrafos anteriores, el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustentas en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo.

No basta una simple nota periodística para que de ella se pueda inferir de forma indubitable la veracidad de un hecho y menos aún se puede partir de la misma para hacer imputaciones de la magnitud que el quejoso refiere.

Así, no es posible establecer con certeza, la veracidad respecto a que determinado día el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, asistió a un evento proselitista de mi representada, lo cual al ser una expresión ambigua, genérica, sustentada en indicios carentes de idoneidad y pertinencia, no surte los efectos legales que el impetrante le pretende dar.

Por lo señalado, no existe ningún elemento del que se pueda advertir la vulneración al marco jurídico electoral, menos aún al acuerdo de neutralidad aludido por el impetrante, dado que los elementos de prueba portados por el quejoso no permiten establecer esa premisa y menos aún se admiten por parte de mi representada, máxime cuando las apreciaciones del denunciante derivan en atención a apenas una nota de periódico, la cual ni siquiera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que el quejoso tampoco lo hace.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam en el supuesto de que no proceda la acumulación requerida se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe para desapercibo de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que la nota periodística en la cual el quejoso está basando su escrito, carece de valor probatorio alguno, ya que además de que es un elementos convictivo insuficiente, lo cierto es que también no permite formar convicción respecto a un hecho en concreto, pero además de la misma no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, sustentándose el actor en meras VALORACIONES SUBJETIVAS RESPECTO a dicha nota periodística la cual, no se debe olvidar, solamente contiene la apreciación que en torno a los hechos guarda quien la suscribe, de ahí lo endeble de su certeza y veracidad.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

*Se insiste, de la simple lectura de la que en mención, se aprecia que ésta se sustenta **en apenas una nota periodística**, de la cual se niega categóricamente su veracidad respecto a que se pretenda derivar de la misma algún tipo de responsabilidad imputable a la Coalición “Alianza por México”.*

De ahí que no sea jurídicamente suficiente la prueba aportada para tener por ciertos los hechos y ni siquiera los indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente, ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene la apreciación subjetiva, la opinión de quien la suscribe y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición “Alianza por México”, basándose para ello en elementos probatorios que no reúnen las calidades necesarias para soportar su dicho y desprender de los mismos la presunción de irregularidad alguna imputable a mi representada, sin que se deba omitir considerar que la fotografía contenida en dicha nota periodística no tiene valor probatorio alguno ya que es de explorado que su característica tecnológica la torna fácilmente manipulable, así como que puede corresponder a una fecha distinta derivado del archivo fotográfico con el que cuentan este tipo de medios informativos.

En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarle a la nota periodística, a partir de la tergiversación de su contenido, accediendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita forma convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.

Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”, de aplicación supletoria al “Reglamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

*del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” **el que afirma está obligado a probar**, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en la nota periodística aportada como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe reiterar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en la misma a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que tampoco vulneran el marco legal.

Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay prueba que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

...”

XI. El treinta y uno de agosto de de dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en desahogo del requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinte de junio del mismo año, presentó escrito manifestando su conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006 y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006.

XII. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos mediante los cuales el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, da contestación a los emplazamientos realizados en los expedientes JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006 y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006, así como el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional por el que manifiesta su conformidad con la acumulación de los expedientes antes referidos, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar a sus autos los ocurso de cuenta; **2)** La acumulación de los procedimientos indicados en líneas precedentes; **3)** Requerir al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, que en el término de diez días, proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

investigan, y **4)** Requerir a los partidos políticos que conformaron la Coalición “Alianza por México” proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XIII. Mediante oficio número SJGE/480/2007, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición “Alianza por México”, el requerimiento formulado por esta autoridad en el acuerdo referido en el resultando anterior.

XIV. El doce de julio de ese año, el representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición “Alianza por México” dio contestación al requerimiento mencionado en el resultando XII del presente dictamen.

XV. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, contestó el requerimiento que le fue formulado por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete, en los términos siguientes:

“...

Que con el carácter acreditado y con apoyo en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, doy cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de fecha 22 de Mayo del 2007, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, vengo dentro del término concedido a rendir el informe solicitado, con relación a la infundada y temeraria denuncia, que plantea el supuesto representante propietario del Partido Acción Nacional, lo que hago en primer lugar, conforme a los puntos solicitados, en el orden que contiene el oficio de requerimiento, en los términos siguientes:

INFORME:

1.- El suscrito Presidente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, sí asistió al evento celebrado el día 12 de Mayo del año dos mil seis, en el Estadio conocido como “Nuevo Milenio”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en ejercicio de mis derechos políticos que me concede nuestra Constitución, además de que los días 11 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

12 de mayo del citado año, me encontraba separado de mi función oficial, ya que para ello avisé por escrito en los términos de nuestra ley municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento para que se hiciera cargo de mi Despacho, ya que esos días me encontraba separado de mi encargo para atender asuntos de carácter personal y salir fuera del territorio municipal, por un período renunciable, y estuve separado de mi funciones el día 11 de Mayo a partir de las 10:30 horas al día 12 de Mayo como máximo las 24 horas del mismo día.

2.- Efectivamente, separado de mi cargo como funcionario público municipal como cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, el suscrito acudió al evento mencionado.

3.- Efectivamente, separado de mi cargo como funcionario público municipal, como cualquier ciudadano en pleno goce de mis derechos políticos, el suscrito acudí al evento en donde se presentó el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, sin embargo, en dicho acto público no realicé pronunciamiento alguno a favor de dicha Coalición o de algún partido político, ya que mi presencia como lo he expresado, se debió al ejercicio de mis derechos políticos como cualquier ciudadano de nuestro país, y sin investidura oficial.

4.- El suscrito Presidente Municipal, soy un servidor público emanado democráticamente, postulado del Partido Revolucionario Institucional, y soy militante de este Partido Político, con orgullosa militancia que data de hace muchos años, lo que es ampliamente conocida por la sociedad juarenses y chihuahuenses, destacando que en el desempeño de mi encargo como Alcalde, jamás he utilizado mi investidura para hacer algún pronunciamiento o beneficiar a los candidatos del mencionado Partido Político, ni he dispuesto recursos públicos a favor de determinado candidato, ya que respeto la libertad que tienen mis conciudadanos para elegir libremente a sus representantes.

5.- Quiero aclarar que de la propia denuncia en su numeral II de Hechos, el inconforme reconoce que el suscrito se encontraba

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

separado de mis funciones, al decir que “aun cuando haya solicitado licencia al cargo, lo cierto es que no se ha separado de manera absoluta”, sin embargo falsamente afirma que “no era absoluta”, porque supuestamente no perdí mis derechos y prerrogativas inherentes a mi cargo como la inmunidad o fuero, lo cual es incorrecto y desafortunado, ya que de acuerdo a nuestra legislación estatal, un Presidente Municipal no goza de esos derechos o prerrogativas.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Por ser falsos los hechos en que se apoya la denuncia interpuesta por el Licenciado ADALBERTO RÍOS HERRERA, supuesto representante del Partido Acción Nacional, la misma es notoriamente improcedente porque se apoya en hechos falsos e incorrectos.

PRIMERO.- El suscrito acudí al evento en donde se presentó el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, sin embargo, mi presencia como lo he expresado, se debió al ejercicio de mis derechos político como cualquier ciudadano de nuestro país, y sin investidura oficial.

SEGUNDO.- En efecto el día doce de Mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las dieciocho horas, el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, en ese entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición denominada “Alianza por México”, estuvo presente en esta ciudad fronteriza, acudiendo a un mitin de su campaña realizado en el Estadio “Nuevo Milenio”, ubicado en el Boulevard Zaragoza, a donde acudí como ciudadano en pleno goce de los derechos políticos, y como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que no ostentaba cargo público alguno, pues como lo he mencionado, los días 11 y 12 de mayo del citado año, me encontraba separado de mi función oficial, ya que para ello avisé por escrito en los términos del artículo 100 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, al Secretario del H. Ayuntamiento para que se hiciera cargo de mi Despacho, quien

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

efectivamente así lo hizo durante esos días de mi ausencia, por lo que mi presencia a ese evento, la realicé como un simple ciudadano ejerciendo mis derechos políticos, considerando que con ello no se violentó disposición alguna, porque acudí al acto político sin investidura oficial alguna y sin hacer pronunciamiento oficial, ni haber dispuesto de recursos que tengo encomendados.

TERCERO.- El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de su cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que deriva de sus facultades. Por ende, si el funcionario público, se encuentra separado provisionalmente de su cargo, es claro que no puede desempeñar el encargo conferido, y cualquier actuación que realice en ese lapso, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo; luego entonces, es ilógico el argumento hecho valer en la denuncia por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que no obstante de que el Alcalde Municipal haya estado separado de su encargo, sigue siendo servidor público, ya que lo cierto es que al ser irrenunciable mi cargo como Presidente Municipal, tengo derecho a separarme temporalmente de mi ejercicio, y los derechos y obligaciones inherentes a mi cargo se delegan a otro funcionario encargado de su Despacho por ministerio de ley, como lo es el Secretario del Ayuntamiento, no conserva derechos ni prerrogativas inherentes a su función, muchos menos la inmunidad o fuero constitucionales que no gozan los ediles municipales.

Al separarme de mi cargo de manera temporal, y asumir por ministerio de ley esta responsabilidad el Secretario Municipal, debemos considerar que si bien no existe una desvinculación total en el puesto de representación popular que se ostenta por elección directa, sin embargo, debe puntualizarse, como ya se hizo, que las facultades de un funcionario público, sólo se pueden ejercer cuando éste se encuentra en pleno desempeño y ejercicio de sus atribuciones, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que dos funcionarios ejercieran al mismo tiempo el cargo materia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

licencia o permiso, lo que contraviene el principio elemental lógico de contradicción, que reza: “Nadie puede ser y no ser al mismo tiempo”, es decir, que cuando el Presidente Municipal se separa del cargo provisionalmente, durante ese tiempo no lo puede ejercer, ya que por disposición de la ley existe otro funcionario que se encarga del despacho de sus asuntos, sujetándose a las atribuciones que le otorga la propia ley.

CUARTO.- Si bien el suscrito acudí al evento en donde se presentó el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, sin embargo, mi presencia como lo he expresado, se debió al ejercicio de mis derechos políticos como cualquier ciudadano de nuestro país, y sin investidura oficial, y en dicho acto público no realicé pronunciamiento alguno a favor de dicha Coalición o de algún Partido Político, destacando que en el desempeño de mi encargo como Alcalde, jamás he utilizado mi investidura para hacer algún pronunciamiento o beneficiar a los candidatos del mencionado Partido Político, ni he dispuesto recursos públicos a favor de determinado candidato, ya que respeto la libertad que tienen mis conciudadanos para elegir libremente a sus representantes.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

Desde este momento se objetan todos y cada uno de los documentos que ofreció en esta denuncia el supuesto representante del Partido Acción Nacional, por las razones siguientes:

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, las notas periodísticas con fotografías, que se acompañan a la denuncia, publicadas por el periódico “El Diario”, fechada el 12 de Mayo del año 2006, alusivas a la vista de ROBERTO MADRAZO PINTADO, entonces candidato a la Presidencia de la República, por la Alianza por México, en virtud de que dicha nota no reúne las características necesarias para otorgarle valor probatorio, porque no es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona a quien se le atribuye la nota, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

para poder otorgarle algún valor probatorio, menos aún demuestran la veracidad de los hechos a que se refiere. En apoyo de lo anterior se invoca la siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*“PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.”
(Se transcribe).
...”*

Adjunto al referido escrito, el Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, ofreció las pruebas siguientes:

1. Copia certificada de un legajo constante en cinco fojas, que contiene el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, y el acta de la Segunda Sesión Especial celebrada por la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el día seis del mismo mes y año.
2. Parte de un ejemplar del periódico “El Mexicano”, de fecha doce de mayo de dos mil seis.
3. Parte de un ejemplar del periódico “Norte de Ciudad Juárez”, de fecha doce de mayo de dos mil seis.
4. Copia certificada de la certificación realizada del acta de la sesión de Ayuntamiento del Municipio de Juárez, celebrada el diez de octubre de dos mil cuatro.
5. Copia certificada del oficio de fecha once de mayo de dos mil seis, suscrito por el Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al Secretario del Ayuntamiento respectivo, mediante el cual da aviso que se separará de su cargo para atender asuntos de carácter personal, los días 11 de mayo de dos mil seis, a las 10:30 horas, y hasta las 24:00 como máximo, del día siguiente.
6. Copia certificada del oficio de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al Secretario del Ayuntamiento respectivo, a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

del cual le informa la incorporación al ejercicio de sus funciones, a partir de las 00:00 del día trece de mayo del mismo año.

7. Certificación realizada por el Licenciado Jorge Antonio Álvarez Compeán, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, el pasado veintitrés de julio del presente año, respecto a que el Presidente Municipal de esa localidad, Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, quedó separado de su encargo para atender asuntos de carácter personal y para ausentarse de la ciudad, en un periodo renunciante a partir de las 10:30 horas del día 11 de mayo de dos mil seis y como máximo hasta las 24:00 del día 12 de mayo del mismo año, habiendo ejercido el suscrito sus funciones como encargado del despacho durante el periodo mencionado.

8. Copia fotostática de la primera plana y de la página 8A, del periódico “El Diario”, de fecha doce de mayo de dos mil seis.

XVI. Por proveído de diez de septiembre de dos mil siete, se acordó: **1)** Tener a la Coalición de referencia contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado en el expediente JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006, y **2)** Dar vista a las partes para que dentro del término de tres días, expresaran lo que a su derecho conviniera sobre la posible acumulación de los expedientes JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006 y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006 al expediente mencionado en el punto 1.

XVII. Los días veinticuatro y veintiséis de septiembre de este año, respectivamente, el Lic. Alfredo Femat Flores, representante común de la Coalición “Alianza por México”, y la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, manifestaron su conformidad con la posible acumulación de los expedientes mencionados en el párrafo anterior.

XVIII. Por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, se ordenó: **1)** Acumular los expedientes JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006 y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006 al diverso expediente JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006, y **2)** Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para formular alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

XIX. A través de los oficios números SJGE/1130/2007 y SJGE/1131/2007, se comunicó a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XX. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la otrora Coalición “Alianza por México” hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que no se ofrecieron pruebas idóneas para acreditar la presunta violación.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento adjetivo de la materia, en virtud que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la única nota periodística que ofrece el denunciante, no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular.

En primer término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de los hechos denunciados.

Tal causa de improcedencia resulta inatendible.

Para el análisis de la causal que se analiza, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En la especie, los hechos que se atribuyen a la otrora coalición “Alianza por México”, por conducto de su militante, Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, en virtud de que la nota periodística y fotografía anexa a la nota, exhibida por el partido denunciante, dan cuenta de la presunta asistencia de dicho funcionario público a un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición antes citada; situación que podría configurar una violación a las hipótesis normativas previstas por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y por lo tanto, a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado acuerdo, una de las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por los Presidentes Municipales, entre otros, se encuentra la consistente en abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

Del análisis de la copia de la nota periodística y fotografía anexa a dicha nota, se desprende algún indicio de que entre los días once y doce de mayo de dos mil seis, el referido Presidente Municipal asistió a un evento proselitista encabezado por uno de los entonces candidatos a la Presidencia de la República, lo que resulta suficiente para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que de reforzarse tal indicio con algún otro elemento de convicción, se podría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

actualizar la violación al normatividad electoral federal; razón por la cual, en concepto de esta autoridad, la presente queja no puede ser considerada intrascendente, resultando insoslayable conocer la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra.

En virtud de lo anterior, como se anticipó, la causal de improcedencia que nos ocupa es inatendible.

En segundo lugar, este órgano colegiado se avoca al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso b) precedente, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la única nota periodística no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular.

Al respecto, cabe decir que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa cuando un órgano o servidor de este Instituto, en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de alguna conducta presuntamente contraria al orden electoral.

El artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte conducente, dispone:

“Artículo 7

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”

Del precepto antes invocado se desprende la obligación de cualquier persona para hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo toda conducta que sea contraria a la normatividad electoral, como sucede en la especie, en la que los representantes del Partido Acción Nacional, ante diversos órganos electorales en de este Instituto en el Estado de Chihuahua, remitieron una nota periodística de la que se desprenden indicios que dan lugar a iniciar una investigación por la posible comisión de una violación a la normatividad electoral por el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, que presuntamente asistió a un evento proselitista del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato de la coalición denunciada para el cargo de Presidente de la República.

En virtud de que de la nota periodística en cuestión se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, esta autoridad puede obtener indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del ordenamiento adjetivo de la materia, dispone:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

(...)"

De lo anterior, se colige el impedimento legal que existe para esta autoridad de conocer actos que no guarden un vínculo con la materia electoral, situación contraria a la que se presenta en este caso, en el que existen elementos de los que se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que podrían trastocar la legislación de la materia.

En este tenor, toda vez que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad podría vulnerar las normas federales electorales, es dable estimar que no asiste la razón a la coalición denunciada, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento que se contesta.

Ahora bien, será materia de estudio del fondo de la presente controversia, determinar si efectivamente los hechos denunciados, y la conducta atribuida al servidor público denunciado, así como a la coalición involucrada, constituyen o no violaciones al código federal electoral, aspecto que no puede determinarse al analizar las cuestiones relativas a la procedencia, pues ello implicaría prejuzgar sobre la materia de la litis, y desde este punto de vista, el supuesto de improcedencia antes transcrito, debe entenderse en un sentido formal, esto es, podrá determinarse la improcedencia cuando las conductas o hechos denunciados no se encuentran vinculados con la normatividad electoral federal, como se apuntó en párrafos precedentes, pero no porque no violen el código electoral, porque eso será objeto de estudio al examinar el fondo de la controversia.

4. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis de fondo del asunto, a efecto de determinar si el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, violó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, en virtud de su presunta asistencia y participación en un acto de campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, entre los días once y doce de mayo de dos mil seis, información de la que dio cuenta el periódico “El Diario”, de la última fecha.

Previa a cualquier consideración, resulta conveniente realizar algunos apuntamientos de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario precisar tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) el propósito del acuerdo; b) el ámbito de validez de dicho documento, específicamente, por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido, y c) las reglas de neutralidad.

Propósito del acuerdo. Los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales en el ámbito electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

El artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone, en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

El artículo 116 constitucional, en lo conducente, establece:

“Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*
 - f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*
 - g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;*
 - h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e*
 - i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;*
- ...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos medios impugnativos, que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Atento al cumplimiento de tales principios, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006, con **el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados**, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico que nos ocupa, precisa, fundamentalmente, lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y, en particular, el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, el referido acuerdo tuvo por objeto establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos que, por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Esto es, para cumplir con la función estatal de organizar las elecciones, en un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que el mismo debe garantizar la observancia de determinadas condiciones, como el respeto al sufragio libre, universal, secreto y directo, así como el respeto a los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que se traduce en que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, que significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, y de acuerdo con lo dispuesto el artículo 69, párrafo 1, del propio código, son fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones, según se deriva de lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso z), y 269, párrafo 2, inciso b), del referido cuerpo comicial.

Así, fue preciso que mediante el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad se establecieran limitaciones al actuar de los partidos políticos, a efecto de evitar posibles coacciones o influencias que empañen la objetividad, no permitiendo, entre otras cuestiones, la completa y oportuna información al electorado, o se les condicione el derecho de libertad en la emisión del sufragio, además que en caso de contravenirse algunas de estas disposiciones, la ley prevé un procedimiento administrativo a través del cual se determinará si ha lugar o no a la imposición de una sanción en contra de los sujetos previstos en la ley.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir en uso de sus facultades, el acuerdo de neutralidad citado, intentó inhibir conductas que, como ya se mencionó, causen alguna presión o coacción en el electorado por parte de los gobernantes, ya sea con el condicionamiento de servicios, con dádivas, o simple y sencillamente con el apoyo hacia un candidato dentro del proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

Lo anterior, tomando en consideración las acciones adoptadas en la historia reciente de la democracia mexicana, por diversas autoridades legislativas, jurisdiccionales y administrativas, a fin de garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos, tales como modificaciones al catálogo de delitos electorales; acuerdos tendentes a suspender días antes a la jornada electoral, los programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto; diversas tesis relevantes y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen quebrantar los principios democráticos vinculados con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Ahora bien, de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades de las tres esferas de gobierno tienen el deber de guardar y hacer guardar la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, así como de evitar en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos fundamentales. De ello se sigue que si la propia Constitución y las leyes reglamentarias que de ella emanan, protegen los valores democráticos, todas las autoridades y funcionarios públicos deben tutelarlos, fortaleciendo junto con todas las instituciones de gobierno, la libre participación y la equidad dentro de los procesos electorales.

Ámbito personal de validez. Es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el principio de equidad en la contienda, de conformidad con el cual todos los partidos políticos y coaliciones deben tener igualdad de oportunidades para hacer llegar al electorado su oferta política.

Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Federal, **los Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Como se advierte, se trata de funcionarios públicos que, por las atribuciones que les confiere el orden jurídico para el ejercicio de sus cargos, pueden ejercer gran influencia en la ciudadanía, o bien, tienen acceso a recursos públicos, ya sea económicos o en especie, e incluso mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación social, que podrían disponer en apoyo a determinado partido político o coalición, o a sus candidatos a cargos de elección popular.

Además de los servidores públicos antes indicados, el acuerdo que nos ocupa va más allá, al señalar en el punto segundo, lo siguiente:

***“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Por otra parte, el punto tercero del acuerdo de mérito, señala:

***TERCERO.-** En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

Según se aprecia, el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, también tiene como destinatarios a los partidos políticos, y por la relación que haya en la inducción a cometer alguna de las conductas prohibidas por el propio acuerdo, se deduce que se trata, entre otros, de aquellos partidos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados. En este sentido, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del código federal electoral, los partidos políticos tienen el deber de cumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, pues en caso contrario, se sujetarán al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, atento a lo establecido en el punto tercero antes transcrito, al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral.

El citado acuerdo establece lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los **Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

...

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

por ello, que el estudio de los hechos y conductas que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Entre las reglas de neutralidad que los Presidente Municipales, entre otros servidores públicos, deben atender se encuentra la consistente en abstenerse de emitir expresión de promoción del voto o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, prevista en la fracción VII del acuerdo en mención.

Tomando en consideración el propósito que tiene el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, dicha hipótesis normativa tiene como evidente finalidad inhibir la influencia que podría ejercer un funcionario público sobre los electores que se encuentran en el ámbito territorial en el que ejerce sus funciones, por la investidura inherente a su persona al ser servidor público de primer orden de mando, al llevar a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición o candidato. Se trata, pues, de evitar, en la mayor medida posible, que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

les otorga ejercer un cargo público de elección popular, con su presencia y actos, generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En efecto, la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que las autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios rectores de todo proceso electoral, además de que también debe garantizarse una contienda en condiciones de igualdad, lo que se traduce en que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades en los procesos en que se encuentren participando.

Lo anterior, lleva a considerar que la calidad de servidor público constituye un elemento esencial para que se configure una limitación a los derechos políticos de éste, pues quien tiene el carácter de representante de la comunidad que lo eligió, debe cumplir con las funciones y atribuciones que se le confieren en virtud al cargo que ocupa, mismas que persiguen fines públicos, dejando de lado sus fines particulares.

5. Que una vez establecidas las premisas anteriores, corresponde a esta autoridad examinar la materia de la queja que nos ocupa, consistente en determinar si el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, violó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, en virtud de su presunta asistencia y participación activa en un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, del que dio cuenta el periódico “El Diario”, de fecha doce de mayo de dos mil seis.

A fin de acreditar tales hechos, el denunciante ofreció como pruebas dos copias fotostáticas del periódico “El Diario”, de las que destaca la siguiente nota:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

“Daré a Juárez 100% del peaje de puente: Madrazo

*Cecilia Guerrero Ortiz
EL DIARIO*

El candidato de la Alianza por México (PRI-PVEM), Roberto Madrazo Pintado, se comprometió ayer aquí a que, de llegar a la Presidencia de la República regresará al gobierno local el 100% de los ingresos que se obtienen por concepto de peaje en el puente de Santa Fe.

Durante su primer evento proselitista en esta frontera, el priísta afirmó que si gana las elecciones firmará un convenio con los gobiernos estatal y municipal, con el fin de que los 100 millones de pesos que se recaudan anualmente en el cruce se destinen en su totalidad a obras y servicios públicos.

MAS/8A”

En la parte superior de dicha nota informativa, aparece la fotografía que enseguida se inserta, con el siguiente texto al pie de la misma: “El alcalde levanta el brazo al candidato priísta”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**



Asimismo, el quejoso ofreció copia fotostática de la nota y fotografía que dice apareció en la página de Internet del referido diario informativo. La citada nota es del tenor siguiente:

*“Daré a Juárez 100% del peaje de puente: Madrazo
12 de Mayo del 2006
Cecilia Guerrero Ortiz
EL DIARIO*

El candidato de la Alianza por México (PRI-PVEM), Roberto Madrazo Pintado, se comprometió ayer aquí a que, de llegar a la presidencia de la República, regresará al gobierno local el 100% de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

los ingresos que se obtienen por concepto de peaje en el puente Santa Fe.

Durante su primer evento proselitista en esta frontera, el priísta afirmó que si gana las elecciones firmará un convenio con los gobiernos estatal y municipal, con el fin de que los 100 millones de pesos que se recaudan anualmente en el cruce se destinen en su totalidad a obras y servicios públicos.

“¿Saben cuánto deja el puente Santa Fe? Casi 100 millones de pesos, y la Federación se lleva el 75% y deja el 25%. Cuando gane la elección, el 100% de esos recursos se van a quedar en Juárez para que ese dinero permita atender el agua potable, el drenaje, la pavimentación, la luz”, dijo el candidato ante unas dos mil madres de familia y obreras reunidas en un salón del complejo Pueblito Mexicano, donde también estuvieron los aspirantes a diputados federales y senadores de dicha alianza partidista.

Madrazo Pintado advirtió que el convenio que firmará con los dos niveles de gobierno impedirá utilizar esos fondos en el pago de gasto corriente y restringiría su utilización sólo a la realización de obra pública.

Durante su discurso, el priísta destacó las carencias y limitaciones que padece Juárez debido al flujo migratorio de connacionales que, con la esperanza de cruzar a la Unión Americana, se asientan temporal o definitivamente en esta frontera.

“Aquí a Juárez viene la gente a buscar su futuro; trata de ir a Estados Unidos y cuando no se puede ir, se queda. Mi Juárez también recibe a muchos migrantes que se fueron, que regresan deportados, maltratados, que vuelven con la esperanza de rehacer su vida”, expresó.

Afirmó que pese a este fenómeno, el gobierno federal se lleva el 98% del dinero que recauda por el pago de impuestos de los juarenses.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Además, el abanderado de la Alianza por México se comprometió a combatir la impunidad en los asesinatos de mujeres y a resolver este caso para que esta ciudad nunca más sea recordada por esta situación.

Asimismo, prometió reducir las tarifas de energía eléctrica y gas, así como bajar el costo de la gasolina, problema que aqueja en especial a la franja fronteriza.

Madrazo incluyó entre sus propuestas de gobierno el combate al narcomenudeo y a las “narcotienditas” aquí, así como promover leyes que permitan imponer pena de hasta 10 años a los individuos que cometan asalto con arma de fuego, 15 a los que disparen durante el atraco, y de 20 años de prisión a los asaltantes que disparen a sus víctimas.

A petición de una trabajadora, el aspirante presidencial afirmó que creará más guarderías infantiles y ...”

Esta nota también incluye la misma fotografía, con idéntico pie de página.

Los anteriores elementos constituyen un muy leve indicio respecto a que el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, acudió a un evento de promoción del voto del entonces candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Roberto Madrazo Pintado, postulado por la Coalición “Alianza por México”, en el que, de manera pública, dicho funcionario municipal izó el brazo derecho del mencionado candidato.

Por su parte, el servidor denunciado ofreció, entre otros elementos de prueba, parte de un ejemplar del periódico “El Mexicano”, de fecha doce de mayo de dos mil seis, de la que resalta la nota periodística que enseguida se transcribe:

“Pide Teto permiso para acudir a recibimiento

De la redacción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Al concluir los trabajos de la sesión ordinaria de Cabildo 53, el alcalde Héctor Murguía Lardizábal solicitó permiso para ausentarse de su cargo ayer jueves a las 14 horas y el día de hoy viernes sin goce de sueldo, esta ausencia es “por motivos personales”, aunque trascendió que es para asistir libremente al evento de la visita de su candidato del PRI Roberto Madrazo Pintado, dijo.

Poco más tarde, el mismo Secretario del Ayuntamiento, Jorge Álvarez Compeán refirió la petición del Alcalde.

En este caso será el mismo Secretario del Ayuntamiento, Jorge Álvarez Compeán quien habrá de estar al pendiente de los asuntos relacionados con la Administración Municipal durante este jueves y viernes de la presente semana.

El objeto de solicitar este permiso, es para que el Presidente Municipal Héctor Murguía Lardizábal pudiera acompañar al candidato del PRI a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, quien estará de visita de campaña en esta frontera, en su recorrido por el estado de Chihuahua.

Entrevistado al concluir los trabajos de la sesión, el Secretario del Municipio corroboró la petición del permiso, que se hizo conforme a la legalidad.”

Debajo de la nota anterior, se encuentra esta fotografía:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**



La nota y placa fotográfica antes insertas corroboran la autenticidad de las que aparecen impresas en las referencias noticiosas aportadas por el instituto político quejoso, puesto que al ser ofrecida por el propio funcionario denunciado, lleva implícito su reconocimiento. Por tanto, dichas notas y fotografías, valoradas entre sí, constituyen un indicio de grado convictivo suficiente, en tanto que ambas coinciden en señalar la existencia de un evento de proselitismo del entonces candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, celebrado en el Municipio de Juárez, Chihuahua, al que asistió el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, y si bien en las notas no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

se menciona que éste haya emitido algún pronunciamiento o discurso, de las fotografías se aprecia que, de manera pública, levantó el brazo del referido candidato.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

En esa tesitura, se desestima la objeción de documentos realizada tanto por el representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como por el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, dado que las notas y fotografías periodísticas ofrecidas por el denunciante, fueron corroboradas, en los términos apuntados, por las aportadas por el denunciado.

Los elementos de prueba antes referidos, atento a lo establecido en el numeral 35, párrafo 1 y 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aptos, a juicio de esta autoridad electoral, para generar plena convicción sobre las siguientes circunstancias:

- Que el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, acudió a un evento de promoción del voto del entonces candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Roberto Madrazo Pintado, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, celebrado en la propia localidad.
- Que en el referido mitin fue notoria la asistencia del servidor público citado, al presentarse junto a la figura central del evento, esto es, el entonces candidato Roberto Madrazo Pintado, e incluso, procediendo a levantar el brazo derecho de éste.

Ciertamente, se trató de un acto de proselitismo del entonces candidato Roberto Madrazo Pintado, en tanto que realizó ofertas de gobierno en caso de llegar al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se afirma en las notas periodísticas de cuenta, en el sentido de destinar un porcentaje del monto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

que se recaude por concepto de peaje del puente Santa Fe, ubicado en Juárez, Chihuahua, a obra pública del Estado, entre otras cuestiones.

Por otra parte, en concepto de esta autoridad electoral, el hecho de que el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, se haya presentado en una posición muy cercana al candidato antes mencionado, e izado el brazo de éste, tal como lo evidencian las fotografías insertas en los diarios informativos antes referidos, actualiza el supuesto prohibitivo previsto en la fracción VII del punto primero del acuerdo por el que el Consejo General de este Instituto emitieron las reglas de neutralidad para el proceso electoral dos mil seis, de conformidad con el cual, los Presidentes Municipales, entre otros servidores públicos, debían abstenerse de emitir expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se estima que la presencia del referido funcionario municipal, en una ubicación inmediata al entonces candidato Roberto Madrazo Pintado, aunado al hecho de tomar su brazo e izarlo, en señal de triunfo, constituyen expresiones que pueden considerarse de promoción o propaganda del voto a favor de dicho candidato, ya que se transmite la idea de que tal servidor público apoya la candidatura de Roberto Madrazo Pintado y respalda sus propuestas y ofertas electorales, con la evidente intención de que la ciudadanía perciba tal situación, con lo que, de manera implícita, se está invitando a los asistentes a sufragar por dicho aspirante.

Es incuestionable que, en el caso, adquiere relevancia la circunstancia de que haya sido precisamente el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, quien en el evento de proselitismo haya realizado tales conductas, y no cualquier otro ciudadano, por el impacto que genera el que haya sido la autoridad ejecutiva más inmediata, esto es, la de la propia localidad, quien respaldó la citada candidatura, apareciendo a un lado del candidato Roberto Madrazo Pintado, izándole su brazo en señal de triunfo.

No es óbice a lo anterior, que Héctor Agustín Murguía Lardizábal alegue que asistió al evento de campaña en su calidad de ciudadano, sin la investidura de Presidente Municipal, bajo el argumento de que los días once y doce mayo de dos mil seis, no se encontraba ejerciendo sus funciones municipales **al haber**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

solicitado permiso para ausentarse tales días, a fin de atender asuntos de carácter personal.

Ciertamente, de las probanzas aportadas por el denunciado, se encuentran las siguientes:

A. Copia certificada del oficio de fecha once de mayo de dos mil seis, suscrito por el Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al Secretario del Ayuntamiento respectivo, mediante el cual da aviso de que se separará de su cargo para atender asuntos de carácter personal, el 11 de mayo de dos mil seis, a las 10:30 horas, y hasta las 24:00 como máximo, del día siguiente.

B. Certificación realizada por el Licenciado Jorge Antonio Álvarez Compeán, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, el pasado veintitrés de julio del presente año, respecto a que el Presidente Municipal de esa localidad, Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, quedó separado de su encargo para atender asuntos de carácter personal y para ausentarse de la ciudad, en un periodo renunciante a partir de las 10:30 horas del día 11 de mayo de dos mil seis y como máximo hasta las 24:00 del día 12 de mayo del mismo año, habiendo ejercido el suscrito sus funciones como encargado del despacho durante el periodo mencionado.

C. Copia certificada del oficio de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al Secretario del Ayuntamiento respectivo, a través del cual le informa la incorporación al ejercicio de sus funciones, a partir de las 00:00 del día trece de mayo del mismo año.

D. Parte de un ejemplar del periódico "El Mexicano", de fecha doce de mayo de dos mil seis, que en lo que aquí interesa, contiene una nota que a la letra dice:

"Pide Teto permiso para acudir a recibimiento

De la redacción

Al concluir los trabajo de la sesión ordinaria de Cabildo 53, el alcalde Héctor Murguía Lardizábal solicitó permiso para ausentarse de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

cargo ayer jueves a las 14 horas y el día de hoy viertes sin goce de sueldo, esta ausencia es “por motivos personales”, aunque trascendió que es para asistir libremente al evento de la visita de su candidato del PRI Roberto Madrazo Pintado, dijo.

Poco más tarde, el mismo Secretario del Ayuntamiento, Jorge Álvarez Compeán refirió la petición del Alcalde.

En este caso será el mismo Secretario del Ayuntamiento, Jorge Álvarez Compeán quien habrá de estar al pendiente de los asuntos relacionados con la Administración Municipal durante este jueves y viernes de la presente semana.

El objeto de solicitar este permiso, es para que el Presidente Municipal Héctor Murguía Lardizábal pudiera acompañar al candidato del PRI a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, quien estará de visita de campaña en esta frontera, en su recorrido por el estado de Chihuahua.

Entrevistado al concluir los trabajos de la sesión, el Secretario del Municipio corroboró la petición del permiso, que se hizo conforme a la legalidad.”

E. Parte de un ejemplar del periódico “Norte de Ciudad Juárez”, de fecha doce de mayo de dos mil seis, que publicó la siguiente nota informativa:

“Pide Murguía licencia sin goce de sueldo

Francisco Luján

El alcalde Héctor Murguía Lardizábal obtuvo un permiso sin goce de sueldo para ausentarse de sus funciones desde ayer a las 2:00 de la tarde con la finalidad de participar en los actos de campaña del candidato de su partido (PRI), Roberto Madrazo Pintado quien desde ayer se encuentra en Ciudad Juárez y todavía el día de hoy presidirá un evento masivo a las 19:00 horas.

Sin embargo el acuerdo vigente del IFE con relación a las reglas de neutralidad entre los partidos políticos en la actual coyuntura

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

electoral, establece que los gobernantes se deben de abstener de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público de candidatos a puestos de elección popular.

- SIN GOCE DE SUELDO

“Sin goce de sueldo. Seguramente me voy a reunir con el candidato a mi partido”, señaló a pregunta expresa de un reportero.

Más específicamente se le preguntó si sus planes son unirse a la campaña del candidato priísta a la presidencia de la República.

“A lo mejor me voy a echar una hamburguesa, déjenme la libertad de actuar conforme a mis asuntos personales”, dijo.

Se consultó al munícipe acerca de la posibilidad de que otros funcionarios (del Municipio) se unirían a los actos de campaña de Madrazo, a lo que respondió que no tiene conocimiento si otros seguirían sus pasos pero que cada quien es responsable del manejo de su libertad, “si piden licencia”.

Sostuvo, después de que se le solicitó una opinión acerca del candidato Madrazo, que durante las campañas electorales nunca verterá su opinión con respecto a los partidos políticos y los candidatos.

El secretario del Ayuntamiento, Jorge Álvarez Compeán, estará al pendiente de los asuntos relacionados con la Administración Municipal durante el jueves y este viernes probablemente hasta las 19:30 horas justo cuando el candidato sea trasladado rubro al Aeropuerto.”

La documental identificada con la letra B, en términos de lo dispuesto por el numeral 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, hace prueba plena por haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, respecto de que el Presidente Municipal de esa localidad, Ing. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, quedó separado de su encargo para atender asuntos de carácter personal y para ausentarse de la ciudad, en un periodo renunciante a partir de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

10:30 horas del día 11 de mayo de dos mil seis y como máximo hasta las 24:00 del día 12 de mayo del mismo año, habiendo ejercido el suscrito sus funciones como encargado del despacho durante el periodo mencionado.

Las restantes probanzas, adminiculadas entre sí, y en relación con la referida en el párrafo que antecede, son eficaces y suficientes para demostrar que los días once y doce de mayo de dos mil seis, el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, no estuvo ejerciendo las funciones que la ley atribuye al cargo público que ostenta.

Sin embargo, lo anterior no es apto para inhibir o restar eficacia a la abstención establecida en el punto primero, fracción VII, del acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que se emite las reglas de neutralidad, en tanto que si bien el indicado presidente municipal no se encontraba ejerciendo las funciones propias de su cargo, durante el día en que acudió al evento de proselitismo a que se ha hecho alusión, ello no se traduce en que hubiera acudido al mismo sin investidura de Presidente Municipal, pues este carácter no se porta o abandona por efecto de la vigencia de un permiso concedido por el cabildo, sino que es de naturaleza permanente durante el periodo para el cual la ciudadanía lo eligió.

Por otra parte, el hecho de que durante los días once y doce de mayo de dos mil seis, el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal hubiera gozado de permiso para ausentarse de sus labores, no inhibe el efecto mediático que genera el aparecer públicamente en el evento de proselitismo que nos ocupa y levantado la mano a uno de los candidatos al cargo de Presidente de la República, pues los electores de cualquier manera lo identificaban como Presidente Municipal, y aun suponiendo que tuvieran conocimiento del permiso existente para ausentarse de sus actividades municipales, sabían de antemano que regresaría a ejercer dicho cargo público.

En efecto, el ciudadano denunciado parte de la premisa falsa de que un funcionario puede, por voluntad y en determinados actos públicos actuar sólo como ciudadano, como si fuera posible despojarse de su investidura con sólo creerlo en conciencia, siendo que quien desempeña un cargo público de elección popular no deja de tener esa calidad sino hasta que concluye su encargo, de modo que la participación de los funcionarios integrantes del ayuntamiento, no puede concebirse como la de un ciudadano común, ni siquiera por el hecho, para este caso intrascendente, que estuviera gozando de permiso en su labor pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

El servidor público o titular de una dependencia gubernamental no se despoja de su investidura en los actos que realiza, aun cuando no exprese que es funcionario, pues esta calidad es connatural al cargo que ocupa la persona y que lo identifica; por tanto, dadas las circunstancias en que se produjo el hecho, o sea, de manera pública, en actos de campaña electoral, que por regla general son difundidos ampliamente por los medios de comunicación, que en dichos actos se hicieron promesas para realizar en el futuro obras sociales en el Municipio de Juárez, no es aceptable afirmar, que tal servidor actuó como mero ciudadano, despojado de la investidura pública que ostenta.

Tampoco se puede calificar como legalmente aceptable la participación del referido funcionario, sobre la base de que ejercía sus derechos políticos, porque aunque esos derechos no desaparecen de la esfera jurídica de quienes ocupan un cargo público, lo cierto es que en supuestos como el de la especie, los derechos de los funcionarios se encuentran limitados por el orden jurídico, en aras de tutelar un interés público más amplio, como los derechos de los demás a sufragar con plena libertad, sin coacción alguna, para que se realicen elecciones auténticas y democráticas, que es precisamente lo que se prevé en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que los procesos electorales deben ser organizados, desarrollados y vigilados por organismos públicos autónomos, y que en esa función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, pues con ello se exige a las autoridades que asuman una actitud totalmente imparcial.

Por ende, quienes ocupen un cargo público ven restringido o limitado el ejercicio de sus derechos políticos, durante los procesos electorales, porque es necesario establecer y garantizar que en el proceso de elección imperen condiciones de igualdad y se garanticen las cualidades del voto, entre las cuales se encuentra la libertad de los electores. De esta manera, se armoniza el ejercicio de los derechos políticos, al delimitar la extensión más amplia que sea posible, pero que no invada ni afecte los derechos, de la misma o superior jerarquía.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar fundado el actual procedimiento, en virtud de haberse vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y por lo tanto el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento legal antes citado, el cual textualmente prevé:

“Artículo 269.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral...”

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las entidades políticas de cumplir con la resoluciones y los acuerdos que emanen del máximo órgano electoral, cuya inobservancia dará lugar a la imposición de una sanción, lo que acontece en la especie, toda vez que la otrora Coalición “Alianza por México”, a través de uno de sus militantes, transgredió el indicado acuerdo de neutralidad, ordenamiento emitido por el Consejo General de esta Institución.

Así, es dable responsabilizar a la otrora Coalición “Alianza por México” por la comisión de los hechos infractores, toda vez que el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez Chihuahua, acepta ser militante del Partido Revolucionario Institucional, entidad integrante de la coalición denunciada, máxime que al comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho instituto político no negó tal militancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que la otrora Coalición “Alianza por México” trastocó el acuerdo de neutralidad, en virtud de que el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, reconoce su militancia en dicha entidad, razón por la que resulta innegable que tendría interés en asistir al evento partidista y apoyar la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, se ha pronunciado en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para imponer la sanción a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad electoral debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, se destaca lo siguiente:

Normas transgredidas con la infracción. Las normas transgredidas por la otrora Coalición “Alianza por México”, son las hipótesis contempladas en los artículos 269, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 3 del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la prohibición de realizar actos que generen presión o a los electores, es garantizar la emisión del voto libre, secreto y directo, pues de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del código federal comicial, una de las obligaciones del Instituto Federal Electoral es la de vigilar que las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a dicho código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, del propio código, son fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En ese marco, este Instituto emitió el acuerdo a través del cual se establecen las reglas de neutralidad, mismo que debió ser acatado en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones, según se deriva de lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso z), y 269, párrafo 2, inciso b), del referido cuerpo comicial.

En efecto, a fin de garantizar los valores que sustentan al régimen político de democracia, como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

autenticidad y efectividad del sufragio, y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción al voto, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, por conducto de su Consejo General, emitió el diecinueve de febrero de dos mil seis el mencionado acuerdo que establece las reglas de neutralidad, que establecen ciertas limitaciones a las libertades de expresión y asociación durante las campañas de ciertos funcionarios públicos, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen quebrantar los principios democráticos vinculados con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

En el presente asunto quedó acreditado que el ciudadano Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Juárez Chihuahua, emitió expresiones de apoyo hacia el candidato de la otrora coalición “Alianza por México”, para el cargo de Presidente de la República, C. Carlos Madrazo Pintado.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, como partido coaligado, no tomó las medidas a su alcance, para evitar que un militante suyo, el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, realizara expresiones de apoyo a favor del mencionado candidato, durante el proceso electoral dos mil cinco dos mil seis, por tanto el tipo de infracción cometida es de comisión por omisión, que puede definirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido coaligado en su calidad de garante de las campañas y por un acuerdo específico emitido por el Consejo General de este Instituto, que establece la reglas de neutralidad de los servidores públicos en la contienda electoral, es decir, la equidad e imparcialidad, en cuya salvaguarda debió obrar el Partido Revolucionario Institucional.

Comisión intencional o culposa de la falta. Asimismo, la referida desatención a una norma que vincula al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México, y en su calidad de garante de la conducta de las personas que actúan en su ámbito, como partido coaligado, permite afirmar a este Consejo General que, si bien no existen datos que evidencian que el proceder omiso de dicho partido fue doloso, en cambio, sí se puede presumir que se condujo de manera negligente o irresponsable, pues no ejerció su deber de cuidado, es decir, no realizó lo necesario para prever y evitar las consecuencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

antijurídicas que se produjeron, lesivas del principio de equidad en la contienda electoral.

No obstante, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional como coaligado, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que trae aparejada una conducta como la que cometió uno de sus militantes, pues la entrada en vigor del precepto violado (artículo 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990) así como del acuerdo CG39/2006 de este Consejo General (diecinueve de febrero de 2006) fue previa a la época en que se cometió la infracción ahora sancionada, por lo que el mencionado partido político no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Medios utilizados en la comisión de la infracción. Esta autoridad tiene en cuenta que los medios materiales a través de los cuales se cometió la infracción que el Partido Revolucionario Institucional, como partido coaligado no tuvo el cuidado de evitar, consisten en expresiones de apoyo, emitidas por el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, pronunciado a favor del candidato a la Presidencia de la República, Carlos Madrazo Pintado, en un evento de carácter proselitista en la propia localidad de Juárez, celebrado durante la campaña electoral correspondiente.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida consistieron en generar presión o coacción a los electores y una ventaja indebida al haber apoyado a determinados aspirantes a candidatos y a candidatos en el proceso electoral de dos mil seis.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, en un acto proselitista del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Alianza por México”, expresó su apoyo a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

éste, levantado el brazo del mencionado candidato, en símbolo de triunfo y de respaldo, y ubicándose en una posición muy cercana al mismo, a modo de que la gente pudiera ubicarlo con facilidad. La presencia del señalado funcionario público fue captada, por lo menos, por un medio impreso de circulación regional.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, el apoyo otorgado se dio el once de mayo de dos mil seis, durante la campaña para la elección de Presidente de la República.

Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, y se publicaron en, por lo menos, un diario informativo de circulación regional.

Calificación de la infracción. En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave especial**.

Reincidencia. No existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional o la coalición “Alianza por México”, haya incumplido con anterioridad en desacato de su deber de vigilancia, respecto del acuerdo que establece las reglas de neutralidad.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal naturaleza que incumpla con su finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta irregular se ha calificado como grave especial, y que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al prohibir la coacción y presión sobre los electores y establecer un sistema electoral que permita la equidad en la contienda electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo en relación con la graduación de la gravedad, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de suceder los hechos denunciados, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Asimismo, tomando en cuenta que la infracción ha sido considerada de una gravedad ordinaria, la multa a imponerse al sujeto responsable deberá graduarse en el punto equidistante entre la media y la máxima que fija el código federal electoral.

En ese sentido, considerando que al ser la sanción mínima de 50 cincuenta días de salario mínimo y la máxima de 5000 cinco mil días de salario mínimo, la multa que corresponde imponer es de **3000** (tres mil) **días de salario mínimo**, lo que -a razón de \$52.59 (cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 en M. N.) por cada día de salario mínimo-, equivale a la cantidad de **\$157,770.00** (Ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (Seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M. N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,779.64 (Ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos 64/100 M. N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **2,288.40** (dos mil doscientos ochenta y ocho punto cuarenta) **días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$120,346.95** (ciento veinte mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/1000 M.N.), la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de **711.60** (setecientos once punto sesenta) **días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, que asciende a la cantidad de **\$37,423.05** (treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 05/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

Lo anterior en virtud de que, conforme con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493'691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M. N.) y el Partido Verde Ecologista de México recibirá \$212'478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M. N.).

7.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se declaran **fundadas** las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro.

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa consistente en **2,288.40** (dos mil doscientos ochenta y ocho punto cuarenta) **días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$120,346.95** (ciento veinte mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/1000 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/CHIH/304/2006 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPAN/JD01/CHIH/322/2006
Y JGE/QPAN/JD03/CHIH/323/2006**

TERCERO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa consistente en **711.60** (setecientos once punto sesenta) **días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, que asciende a la cantidad de **\$37,423.05** (treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 05/100 M.N.).

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.